



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No.: 17380 31 03 001 2019 00257 00

ORDENA OFICIAR

Revisado el expediente se observa que mediante auto adiado el 26/07/2019, el despacho admitió la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por la señora Luz Meldi Amezcuita Ospina por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Diego Cárdenas Pino, ordenando a su vez la notificación del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. (fl. 52).

El día 4/012/2019, el despacho notificó por estado requerimiento previo por desistimiento tácito, por cuanto la parte interesada no había realizado las gestiones pertinentes para la notificación personal del demandado (fl. 57).

Ahora bien, la parte procedió de conformidad para lograr la notificación personal del señor Cárdenas Pino en su lugar de trabajo, sin embargo, el mismo no compareció al juzgado para notificarse, razón por la cual mediante auto de fecha 03/03/2020, se ordenó la notificación por correo electrónico al demandado por parte de la secretaría del Despacho en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y contradicción, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. (fl. 64).

En el mes de marzo de 2020, se decretó el estado de emergencia sanitaria por parte Gobierno Nacional y la suspensión de términos en todos los procesos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debido al COVID/19, cuyo levantamiento para procesos declarativos civiles se generó el 1/07/2020.

La secretaria del despacho procedió dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 03/03/2020 – visto en la carpeta 02 del expediente digital – de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado compareciera al proceso o contestara la demanda.

Así las cosas, el despacho evidenció que del acápite de notificaciones, y de lo que se extrae en la demanda y sus anexos, la parte actora demandó al señor Diego

Cárdenas Pino como persona civil, sin embargo, indicó que la dirección para la notificación del mismo es en el Comando de Policía Metropolitana de Ibagué, lugar donde labora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a pesar de que se han realizado las gestiones propias para lograr la notificación de citado demandado, sin que el mismo haya comparecido al proceso, como único demandado, y en aras de no vulnerar los derechos fundamentales al mismo al debido proceso y a la contradicción, es del caso que este despacho ordene oficiar al área de talento humano de la Policía Nacional, con el fin de que informe la dirección tanto física como electrónica actualizada del señor Cárdenas Pino para efectos de notificación personal de la presente demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta los traslados de municipios que se realizan periódicamente a los integrantes de la Policía Nacional y además, que los hechos objeto de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual ocurrieron en el año 2014, y a la fecha, puede que el lugar de residencia y domicilio hayan cambiado y por lo tanto no se haya surtido en debida forma la notificación al demandado.

Por secretaria realícese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

CAAC